

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 6 de septiembre de 2019

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
DEPARTAMENTO DEL META  
POLICIA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-3333-005-2019-00188- 00

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional, sin embargo, revisado el expediente observa el despacho que la presente acción fue formulada contra el Municipio de Villavicencio, el Departamento del Meta y el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de la cual se busca la protección de los derechos colectivos de la comunidad ubicada en la vía que conduce de las parcelas de San Carlos a la vía principal en la vereda la Zuria de esa ciudad.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De las pretensiones y hechos de la demanda observa el Despacho que el accionante promueve la acción popular de la referencia en contra de varias entidades, entre ellas, la Policía Nacional.

Respecto de la Naturaleza Jurídica de la Policía Nacional, el artículo 218 de la Constitución Política establece que *“La Policía es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*, definición que fue reiterada en la Ley 62 de 1993<sup>1</sup>. Así las cosas, es claro que la Policía Nacional es una autoridad pública del orden nacional.

Así mismo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 1 del Decreto 049 de 2003<sup>2</sup>, la Policía Nacional forma parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional,

---

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional

<sup>2</sup> Por medio del cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional

por tanto, la mencionada entidad, pertenece a una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional, como es, el Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, enlista los organismos que conforman el sector Central de la Rama Ejecutiva en el orden nacional, incluyendo en su literal d) a "los ministerios", el cual es del siguiente tenor:

***"Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:***

***(...1. Del Sector Central:***

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) **Los ministerios** y departamentos administrativos;

Por tanto, corresponde ahora determinar si este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular.

La **Ley 1437 del 18 de enero del 2011**, en su artículo 152 señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

***"Artículo 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del nivel nacional. (...)"***

Así mismo, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos señala lo siguiente:

***"Artículo 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."***

De conformidad con las normas transcritas y comoquiera que una de las entidades demandadas pertenece a la Rama Ejecutiva del orden nacional, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, encuentra este Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no es competente para

conocer este asunto en primera instancia, toda vez que la competencia le es atribuible al Tribunal Administrativo del Meta.

Por consiguiente, se ordenará la remisión del expediente a dicha Corporación para lo de su cargo.

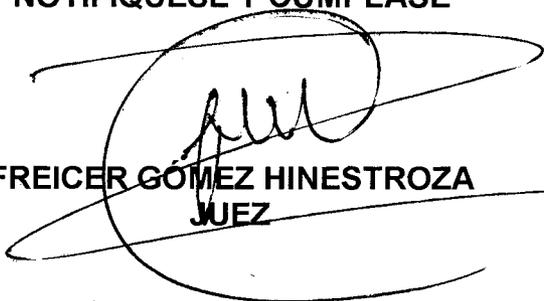
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional interpuesta por el señor **JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY** contra el **DEPARTAMENTO DEL META,** el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREICER GÓMEZ HINESTROZA**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 6 de septiembre de 2019  
se notificó por ESTADO No. 19 del 9 de septiembre de  
2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivonne B.', written over the printed name.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA  
Secretaria